



| | |
|-------------------|--|
| Sentencia | No.184 |
| Segunda Instancia | No. 19 |
| Radicado | 052666410004-2022-25928-01 |
| Proceso | RECURSO APELACIÓN - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| Proveniente | COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA DE ENVIGADO - ANTIOQUIA |
| Denunciante | MANUELA DE MEO |
| Denunciado | ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS |
| Decisión | CONFIRMA Y ADICIONA |

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Siete de octubre de dos mil veintidós

Procede este Despacho a resolver Recurso de Apelación de que trata el artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, frente a la Resolución No. 068 del 30 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia del municipio de Envigado, Antioquia, Resolución complementada el día de 1 de septiembre del año en curso, mediante la cual se declaró NO configurado los hechos de violencia intrafamiliar de carácter psicológico y verbal por parte del señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS a la señora MANUELA DE MEO.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2022, la señora MANUELA DE MEO acudió a la Comisaría de Familia de Envigado denunciando hechos de violencia verbal y psicológica perpetrados contra ella por parte del señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS, ex compañero y padre de su hijo.

El auto admisorio N° 207 del 13 de junio de 2022, tuvo bien a conminar al accionado para que se abstuviese de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra de la señora MANUELA DE MEO y le concedió a ésta, protección policial. En la misma resolución ordenó la práctica de pruebas e incorporar el material probatorio, entre ellas llamar a descargos al presunto victimario.

En fecha 23 de junio de 2022, la señora MANUELA DE MEO, amplía los hechos de la denuncia y aporta certificado de atención por profesional en

psicología, un escrito de la accionante relatando hechos desde el inicio de la relación con el señor LÓPEZ y los correos electrónicos entre ella y el indiciado. Por su parte el 21 de julio de los corrientes, el señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS se presenta a la diligencia de descargos y a su vez, aporta como material probatorio correos electrónicos entre él y la señora DE MEO, así como aporta acta de conciliación N° 015-2020 del día 9 de octubre de 2020 en Procuraduría de Familia, en la cual la pareja habría pactado acuerdos respecto a los cuidados personales y sostenimiento del hijo en común.

Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 30 de agosto de 2022, la Comisaría de Familia Cuarta de Envigado, llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró NO configurados los hechos de violencia de carácter psicológico y verbal, en el contexto familiar, de parte del señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS a la señora MANUELA DE MEO. En consecuencia, levanta las medidas provisionales de protección otorgadas inicialmente a la accionante el día 13 de junio de 2022. Adicionalmente ordenó a las partes iniciar tratamiento terapéutico con el objeto de mejorar el estilo de comunicación entre los mismos para contribuir a una interacción asertiva. Por último, la autoridad administrativa conmina a las partes de abstenerse de conductas lesivas y a buscar formas pacíficas para resolver el conflicto.

Lo así decidido fue notificado a las partes y correspondientes abogados en acto de notificación vía correo electrónico, decisión no compartida por la señora DE MEO y mediante su apoderada recurre manifestando desacuerdo. En tal sentido el recurso fue concedido por la autoridad administrativa con posterior remisión a Jueces de Familia del Circuito, correspondiendo por reparto del día 8 de septiembre del año en curso al Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

Ahora corresponde a este Juzgado resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de Envigado, dentro del trámite administrativo de la violencia intrafamiliar instaurado por MANUELA DE MEO en contra de ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS.

La Constitución Política en sus artículos 13,42,44,93 y 214, expresa la obligatoriedad del Estado y la sociedad para garantizar la protección integral a

la familia, así como reconocer, asistir y proteger los derechos humanos fundamentales consagrados en los tratados y convenios internacionales, relativos a la garantía de una vida libre de violencias en todas las formas que esta se presente.

La normatividad desarrollada en el Estado colombiano señala la importancia de la institución de la familia en cuanto a su naturaleza como núcleo fundamental de la sociedad. El artículo 2º de la Ley 294 de 1996, reza:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Agrega la citada ley integran la familia: a) Los conyugues o compañeros permanentes; b) El padre o madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las personas que de forma permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica”.

Así las cosas, el concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente. A la luz del artículo 2º de la Ley 294, puede deducirse que la familia es integrada por personas que tienen un vínculo, el cual les sirve como hilo conductor de metas comunes, sin que sea menester que convivan bajo el mismo techo. Pero es característica central que la unión familiar sea permanente y no circunstancial, accidental o infrecuente.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Descendiendo en el análisis del concepto de violencia intrafamiliar, ésta ha sido entendida por la normativa ya citada, como todo daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa o ultraje que pueda sufrir la persona por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Ahora bien, para efectos de ilustrar el presente caso, se trae el concepto de violencia psicológica con enfoque de género referenciado por la Corte en el cual describe:

“La violencia psicológica se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e

inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima¹. Este tipo de violencia no ataca la integridad física de la persona, sino su integridad moral y psicológica, así como su autonomía y desarrollo personal, y se materializa, entre otros, a través de las siguientes conductas²: a) insultar a la mujer o hacerla sentir mal; b) humillarla delante de los demás; c) intimidarla o asustarla; d) amenazarla con daños físicos; e) ejercer actos de intimidación, tales como impedirle ver a sus amigos, limitar le el contacto con su familia, ignorarla o tratarla con indiferencia, enojarse con ella si habla con otros hombres, acusarla constantemente de infidelidad y controlar su acceso a la atención en salud”³

Del concepto transcrito se colige, que esta forma de violencia es también sistemática y continua, dos criterios para establecer como base del presente análisis. De igual manera es preciso indicar como la Corte lo señaló, que este tipo de violencia es difícil de detectar por su naturaleza íntima en la interacción familiar y, será la exhaustividad en el análisis de la prueba recogida, la cual determine la configuración o no del delito.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente indicar en primer lugar que, la interacción que se observa a lo largo de la exposición de los hechos entre los señores MANUELA y ALEJANDRO, se ha caracterizado por contacto casi continuo a razón de la naturaleza de los cuidados del hijo en común, acordados por las partes en tanto el niño pernocta en casa tanto del padre como de la madre, a causa de la dinámica de la custodia compartida y se entiende que, parte de las necesidades en la crianza del menor de edad han implicado la concurrencia de los progenitores para responder a las mismas.

Del relato de los hechos tanto por la parte accionante como por parte del demandado, la convivencia de la pareja estuvo caracterizada por desencuentros frecuentes, ausencia de comunicación asertiva y de agresión mutua, razón por la cual la ruptura de la pareja fue inevitable en el año 2018, y tal como se ha logrado establecer en las pruebas documentales aportadas por los involucrados, el 12 de abril de 2019 se concreta la separación definitiva de la unión marital de hecho. Es clara la permanente interacción entre los mismos pese a no cohabitar y no sostener relación de pareja, elementos que estarían configurando, por tanto, una realidad familiar que, aunque atípica, necesariamente vincula la interacción cotidiana de ambos de una u otra forma.

¹ C. Const., sentencia de tutela T- 697 de 2014.

² C. Const., sentencia de tutela T- 967 de 2014.

³ C. Const, sentencia de tutela T-093 de 2019.

En declaración juramentada rendida por la señora MANUELA DE MEO manifestó lo siguiente:

“(…) He sido víctima de violencia psicológica por parte del señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS, mi expareja, él quiere ejercer un poder sobre mí y controlarme, me envía correos de forma repetitiva, esos correos me generan angustia pienso mucho para abrirlos, en esos (sic) y mensaje de texto quiere controlar todas las acciones que tengo con relación a mi hijo, las salidas, las películas, los correos los escribe de forma hipócrita, él manipula la realidad, porque me dice yo manipulo a mi hijo desde la lástima, niega sus acciones negativas, le habla a mi hijo mal de su mamá (abuela paterna), y de mí también le habla mal de forma indirecta, con los permisos de salida del país, el me da el permiso si yo se lo doy, y me pone a sufrir con eso casi que me da el permiso el último día del viaje, porque me dice que sí y luego que no en esta oportunidad el domingo 12 de este mes se quedó con el pasaporte y me envió correo diciéndome “con el dolor en el alma no te puedo dar el permiso de salida del país”, cuando le pregunto me dice que me comunique con su abogado, esa manipulación me pone mal y ya no la soporto, el estrés de mi hijo, frente a sus comentarios tajantes y fuera de tono que dice enfrente de él, el promete muchas cosas pero no cumple, dijo que no me dejaba vivir en Italia con mi hijo pero que iba a procurar porque yo pudiera viajar frecuentemente, se inventa muchas excusas para no entregarme las cosas de mi hijo, a él no le importa ni respeta nada de lo que digo” (…)

Él me está haciendo daño, con este maltrato psicológico, todo con él es un roquera, con esta acción no me deja viajar a visitar a mi familia con mi hijo el señor Alejandro le esta vilando (sic) el derechos a mi hijo de mantener lazos con su familia extensa, el estaba muy ilusionado con el viaje por ir a ver su abuela y sus tíos y a los demás familiares igual lo estaban ellos con nuestra visita y MLdeM está muy triste se puso a llorar”.

En la ampliación de la denuncia, la señora DE MEO, relata hechos ocurridos desde el inicio de la relación y conflictos acaecidos desde hace varios años, incluyendo además información íntima y sensible tanto de ella misma como del señor LÓPEZ y que escapa a las pruebas que presenta y que pretende hacer valer. La accionante aporta algunos fragmentos de conversaciones por correo y por chat, canales por los cuales se estaría ejerciendo parte de la agresión psicológica según su denuncia, realizando escritos y notas al margen de dichos mensajes dirigiendo al lector sobre los puntos en los que desea sean interpretados. Algunas de estas conversaciones ocurridas en el año 2018, época en la cual se precipitó la ruptura y separación y dan cuenta precisamente de la

presencia del conflicto. Otras conversaciones ocurridas en los meses de septiembre y octubre de 2021 y en las cuales, en un tono más aplomado, las partes interactúan pese a la tensión que aún se observa persistente.

Por su parte, en la diligencia de descargos rendida por el señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS el día 21 de julio de 2022, sobre los hechos denunciados manifestó que efectivamente la relación de pareja se caracterizó en años anteriores por dificultades a causa de la presencia de celos de ambas partes. Expresa que no ejerce violencia económica en tanto le ofreció a la denunciante asumir los gastos de su sostenimiento dejando margen a que ella decidiera trabajar o estudiar. Añade que la señora MANUELA ha amenazado con llevarse al hijo en común a vivir a Italia, hecho que especialmente sucede cuando discuten o no accede a lo que ella desea. Manifiesta que ha intentado acercamientos con la señora DE MEO en los últimos meses para mejorar la comunicación en favor de su hijo con ayuda de intermediarios, encontrando dificultades de respuesta por parte de la misma. Por último, el señor LÓPEZ expone que al conocer de la demanda de custodia y cuidados personales interpuesta por la señora DE MEO en marzo del presente año y que le fue notificada el 6 de junio, decide negar el permiso de salida del país por temor a que la progenitora pueda quedarse en Italia y no retornar con el niño. Afirma que ha permitido las salidas del país en otras ocasiones y niega hablar mal de la denunciante hacia su hijo.

El indiciado aporta igualmente fragmentos de conversaciones ocurridas en el mes de septiembre de 2021 y entre los meses de mayo, junio y julio de 2022. De estos últimos puede observarse inicialmente que las partes interactúan ceñidos solo a la coordinación de las necesidades del niño MLdeM, incluso ambos hacen referencia continua al acuerdo realizado el 20 de octubre de 2020, mediado por la Procuraduría General de la Nación con el acompañamiento de los respectivos apoderados, realizando a su vez llamados a un diálogo y un trato pacífico en beneficio del hijo en común.

De este modo se tiene que, la Comisaria de Familia después de recibir interrogatorio de partes y analizar el acervo probatorio, concluyó que, al proceso no fueron arrimadas pruebas documentales ni testimoniales que permitieran inferir que efectivamente el solicitado fue autor de las conductas de violencia intrafamiliar, considerando que debía abstenerse de dictar medida de protección definitiva; por lo que resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 294 de 1996 y, revocó las medidas de protección provisionales otorgadas en favor de la denunciante el día 13 de junio de 2022.

Frente a lo así resuelto y notificado a las partes el 2 de septiembre de 2022, la señora MANUELA DE MEO mediante apoderada, manifestó el 6 de ese mismo mes y año que, la comisaría de familia no consideró el análisis de los elementos materiales probatorios aportados, entre ellos los certificados psicológicos por parte de los profesionales DAVID GUTIÉRREZ y LAURA LEONOR LÓPEZ BELTRÁN, obrantes a folios 15 y 82-85, los cuales demostrarían la afectación emocional de la accionante. El argumento central de la apelación está contenido en los presuntos actos del denunciado de intimidación con la pérdida de su familia e hijo, trayendo como ejemplo el viaje frustrado del pasado mes de junio y afirma, *“(...)El conflicto que se viene presentando por la custodia del niño y la búsqueda del acceso a la justicia de la señora MANUELA DE MEO, deben analizarse a luz del derecho que le asiste a mi representada a vivir una vida libre de violencias, es decir que esta situación desde una perspectiva de género debió analizarse como una continuidad de la violencia psicológica de la que ha sido víctima y la cual no se ha cesado”*.

Por su parte la apoderada del señor LÓPEZ allega material probatorio del cual se pudo conocer que para la fecha 18 de agosto de 2022, la señora DE MEO, actuando a través de apoderado judicial, presenta ante Juzgado de Familia de Circuito de Envigado, revisión de cuota alimentaria con la pretensión de ser incrementada.

Así mismo, la señora DE MEO pone en conocimiento por medio de prueba documental que, para el día 12 de julio ella misma hace uso del canal de denuncia 123 Mujer Metropolitana con el objetivo de poner en conocimiento presuntos hechos de violencia psicológica del señor LÓPEZ, ahora en contra del niño MLdeM refiriéndose al hecho ocurrido el día 12 de junio de 2022 con la negativa del padre de permitir su viaje al exterior y que ello habría ocasionado en el niño sufrimiento emocional, indicando que habrían existido otras situaciones abusivas y chantaje emocional hacia el menor de edad. Nombra igualmente en esta denuncia ser víctima de agresión psicológica por parte del señor LÓPEZ y afirma que tanto la hermana como la madre del indiciado “le temen”, pues ésta última le habría contado a la denunciante que en una ocasión el señor ALEJANDRO la había acorralado y puesto las manos en el cuello. Agrega la accionante que el señor LÓPEZ habría hecho alegoría de la dinámica del sicariato en Colombia o la corrupción de policías para hacerle daño o inculparla. Finalmente, la denuncia retoma de manera reiterativa la negativa del denunciado para permitir la salida del país de su hijo en el mes de junio.

De fecha 25 de julio de 2022 reposa certificación de la Fiscalía expedida a petición de la señora DE MEO, respecto a la denuncia realizada por la misma en contra del señor LÓPEZ, denuncia radicada el 12 de junio de 2022 y que se

encuentra bajo el SPOA 053606099057202252272, por “ocultamiento de documento público” a razón de que el mencionado accionado retuvo el pasaporte del niño MLdeM que impidió viajar en esa fecha.

Con la anterior denuncia, el canal de recepción de la misma, solicita a la Comisaria de Familia de Envigado iniciar proceso de restablecimiento de derechos a favor del niño MLdeM.

Retomando el enfoque de género para este análisis en particular, son de necesaria aplicación los criterios de flexibilidad que señala en el tratamiento de violencias de género cuando se presenta dificultad probatoria especialmente en los casos de violencia doméstica, ello a causa de la ocurrencia de actos en el ámbito privado donde generalmente no hay testigos. Y es que la importancia precisamente de la prueba indiciaria en los casos de violencia en el ámbito familiar, es sumamente relevante para la protección de la mujer cuando la prueba directa no se logra.

Sin embargo, es también de importancia la aplicación de premisas como la gravedad, concordancia y convergencia y la relación con las demás pruebas del proceso, para que el comisario de familia considere que los indicios en su conjunto configuren realmente la violencia psicológica, aspectos que no son satisfechos en el conjunto del relato de los hechos y las pruebas presentadas por la denunciante, las cuales cabe indicar además, deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, conforme a las reglas de sana crítica (Código General del Proceso).

Ahora bien, si se analiza de manera integral la denuncia de la señora DE MEO, la manifestación del sufrimiento psicológico está relacionado con la sensación de control que la denunciante percibe por parte del señor LÓPEZ en aspectos relacionados con la crianza del hijo en común nombrando entre ellos, “las salidas, las películas... permisos de salida del país” y respecto a este último, hace mención al viaje fallido del 12 de junio, día anterior al evento de la denuncia y que se observa como el móvil de la misma.

Este estrado judicial al analizar el material probatorio obrante en el expediente, no percibe la presencia de violencia psicológica de parte del denunciado hacia la señora MANUELA, pues no se avizoran hechos concretos de hostigamiento, acoso o persecución continuados, pero lo que sí es posible entrever es una evidente falta de acuerdo entre las partes respecto de la custodia del menor de edad, aspecto central de la controversia, afirmado además por la apoderada de la demandante en el escrito de apelación y que pasa a ser confirmado en la intención de la señora DE MEO al iniciar un proceso de custodia y cuidados

personales presentado ante el Juzgado de Familia Quinto de la ciudad de Medellín, donde su pretensión es la custodia y el cuidado personal sean exclusivos en cabeza de la señora MANUELA, dejando sin efecto la custodia compartida que se viene ejerciendo luego del acuerdo conciliatorio de la pareja en octubre de 2020.

Y es que la custodia compartida viene generando malestar en la señora DE MEO, por lo que se alcanza a percibir en el certificado de la profesional en psicología LAURA LEONOR LÓPEZ BELTRÁN, fechado el 25 de julio de los corrientes, en el cual se consigna como motivo de consulta iniciada el 27 de enero de 2022: *“Manuela solicita consulta psicológica para despejar dudas y recibir acompañamiento en su rol materno con el fin de afianzar el vínculo con su hijo MLdM”*. La profesional describe que su paciente reconoce que no ha sido fácil el manejo de tiempo compartido con el padre respecto a su hijo. El informe también indica que, a raíz de la relación de conflicto con su expareja en el momento de la convivencia, la señora MANUELA carece de asertividad en el manejo de situaciones de ansiedad, ambivalencia y angustia que dice observar en su hijo cuando es su turno de compartir tiempo con ella. Se alcanza a leer en el concepto de la profesional, que hay situaciones que dan cuenta del control y la relación de poder y abuso que proyecta la expareja.

En relación al certificado emitido por el psicólogo DAVID GUTIÉRREZ, es de anotar que el profesional afirma que la señora MANUELA inició en el 2017 el proceso terapéutico motivada por las dificultades de relación con quien entonces era su pareja y que se encontraba recibiendo maltrato psicológico de este. Indica que el proceso terapéutico le permitió avanzar hacia la separación y que, sin embargo, la señora MANUELA continúa con afectaciones emocionales y que se sigue presentando de manera diferente el patrón de conducta impredecible de su ex compañero.

Es de anotar que los conceptos de los profesionales, concuerdan en la afectación emocional de la señora DE MEO, sin embargo, estos caen en la generalidad del asunto sin presentar como es su deber, claridad y especificidad necesaria en el análisis que lleva a realizar las conclusiones emitidas.

En este aspecto cabe indicar, que esta corporación esperaría que obrase en el plenario, valoración por parte del profesional en psicología adscrito a comisaría respecto al niño ML de M, de quien ambas partes han referido que es el testigo directo de los hechos que aquí se intentan establecer. En este punto, al analizar las actuaciones procesales por parte de la Comisaría de Familia, se advierte que si bien, se observa escaso el despliegue probatorio tanto de oficio como de parte,

acervo que conduzca a determinar la configuración de violencia psicológica denunciada por la señora DE MEO; lo analizado en conjunto lleva a inferir que estamos frente a una escalada de poder entre las partes, quienes estarán respondiendo reactivamente a las acciones que perciben como amenazadoras y/o vulneradoras por parte del otro, esto es, ante el proceso de custodia y cuidados iniciado por la madre, la respuesta del padre es la negativa del permiso para salida del país, en consecuencia la madre responde con una seguidilla de acciones judiciales en contra del padre; solo para ilustrar parte de la dinámica.

El actual escenario muestra una evidente dificultad entre las partes para interactuar de manera asertiva y pacífica en lo transcurrido del presente año, bien sea ello producto residual del conflicto de pareja sostenido desde años anteriores en la convivencia, como también consecuencia de las huellas emocionales ocasionadas naturalmente por una difícil ruptura que, por supuesto, es susceptible de proceso terapéutico para padres separados en quienes han surgido sentimientos de desconfianza entre sí. Sea este un aspecto de suma importancia a señalar por este Despacho, pues en medio de la controversia entre padres se encuentra un menor de edad, hijo en común, del cual ambos progenitores se han referido al mismo como testigo directo de una posible presión indebida ejercida sea por el padre o por la madre, según los relatos de las partes. Esta dinámica desfavorable al desarrollo armónico para el niño MLdeM, se estaría estableciendo pese a los esfuerzos que cada progenitor realiza para garantizar el bienestar del hijo en común, aspecto que cabe mencionar, también esta Corporación ha observado a lo largo del plenario.

Finalmente, en la integralidad de este análisis, ha de observarse que los elementos aportados no muestran una reiteración de conducta violenta del accionado que permitan determinar que se ha configurado violencia psicológica y que ésta además, contenga circunstancias de especial discriminación hacia la accionante en razón de género, por lo cual este Despacho encuentra acertado lo dispuesto por la Comisaría en cuanto exhortó a las partes para que continúen y/o se adhieran a tratamiento terapéutico de padres separados.

Teniendo en cuenta que, el resquebrajamiento de la relación de pareja de los señores MANUELA Y ALEJANDRO puede llegar a perjudicar el interés superior del menor MLdeM, quien para la fecha de la denuncia se dice que tiene ocho años de edad, se hace necesario adicionar a la resolución censurada en el sentido de conminar a las partes para que traten de conciliar sus asuntos personales y patrimoniales a través de las vías judiciales y/o extrajudiciales idóneas, para beneficio propio de su hijo en común.

Por lo anterior, habrá de confirmarse la decisión adoptada en la Resolución No. 068 del 30 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia del municipio de Envigado, Antioquia, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora MANUELA DE MEO en contra del señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS, pues la misma define con objetividad la causa de violencia intrafamiliar estudiada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO -ANTIOQUIA,**

FALLA:

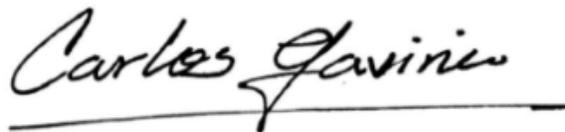
PRIMERO: CONFIRMAR Resolución No. 068 del 30 de agosto de 2022, proferida por la Comisaría Cuarta de Familia del municipio de Envigado, Antioquia, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora MANUELA DE MEO en contra del señor ALEJANDRO LÓPEZ BALLESTEROS por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADVERTIR a ambas partes sobre su responsabilidad en abstenerse de ejercer acciones lesivas entre sí y con ello, asumir el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad administrativa en su decisión.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ¹
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 82 Fijado hoy, 10 de octubre de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO
Secretaria

(I.L.C)